

Capítulo 8

Acciones afirmativas y usurpación de candidaturas: el análisis de caso de las candidaturas trans en Michoacán

Verónica Marlene Correa Flores¹

<https://doi.org/10.61728/AE20256487>



¹ Doctora en Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa. Profesora investigadora de tiempo completo en la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán. Miembro del SNII nivel candidata.

Introducción

El conjunto de acciones afirmativas que tienen como fin minorizar la condición de desventaja o exclusión han sido ampliamente documentadas, sobre todo en lo concerniente al caso de equidad de género (García Méndez 2019; Vázquez Correa 2024; Palma Cabrera 2017). En México, desde la década de los noventa se ha transitado por una serie de medidas impulsadas desde el ámbito electoral para garantizar que los partidos postulen mujeres a sus candidaturas. Finalmente, fue la reforma electoral de 2014 la que exigió la postulación de candidatas paritarias.

Los resultados de la reforma electoral de 2014 tuvieron un efecto histórico en 2018 cuando se eligió al 49.2 por ciento de legisladoras en la Cámara de Diputados y el 50.8 por ciento en el Senado. En 2021, las acciones afirmativas se ampliaron e incluyeron a cinco grupos poblacionales considerados como minorías, con lo que se obligó a los partidos políticos y coaliciones a postular candidatos y candidatas a diputaciones para las personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, de la diversidad sexual, migrantes y residentes en el extranjero.

Con la adopción de cuotas en el ámbito legislativo, muchos trabajos politológicos se han concentrado en revisar, desde las modalidades de la acción afirmativa, la conformación de la composición de las candidaturas, la eficacia de la implementación e impacto de las cuotas en los cargos de representación proporcional frente a los de mayoría relativa; también se han revisado los procesos de selección de las candidaturas. (Palma y Cerva 2012; García Méndez 2019; Freidenberg 2021).

La política paritaria ha sido impuesta de forma obligatoria a los actores y a los partidos, y en cierto sentido a las propias autoridades electorales locales, quienes han extendido las conocidas acciones afirmativas a nivel local para que los partidos políticos postulen al menos la mitad de las mujeres para los cargos de elección popular a nivel subnacional. Sin embargo, “la realidad a nivel local es mucho más compleja; ejemplo de ello es que los

registros dan cuenta de que en 2022 a nivel nacional solamente el 28.9 por ciento de las alcaldías fueron ocupadas por mujeres” (Voz y voto, 2024).

La disparidad a nivel subnacional ha tenido como efecto que diversos institutos electorales locales asumieron la tarea de implementar reglas que promuevan el acceso de las mujeres a las presidencias municipales, siguiendo el principio constitucional de paridad en todo, el cual exige que todos los órganos de gobierno en todos los niveles estén integrados de forma paritaria. Sin embargo, pese a los avances en materia de reconocimiento a las minorías a partir de las acciones afirmativas, el último proceso electoral de 2024 demostró que existen retrocesos importantes; ejemplo de ello es el del estado de Michoacán, en donde ocho presidencias municipales que correspondían a mujeres por el principio de paridad fueron ganadas por hombres bajo la autoadscripción de mujeres transgénero sin serlo.

El triunfo de estos candidatos ha generado múltiples controversias sobre el papel de los partidos políticos en la postulación de estas candidaturas, así como la posible responsabilidad del Órgano Público Local Electoral de Michoacán (OPLE). En cualquier caso, este tipo de anomalías afectan la integridad electoral del proceso 2024, por lo que este trabajo propone hacer una revisión de los casos para su análisis.

En ese sentido, en este capítulo se revisará el proceso de selección de las candidaturas correspondientes a la acción afirmativa correspondiente al principio de paridad de género en el estado de Michoacán. De manera descriptiva, se analizan las controversias surgidas del proceso de selección de candidaturas desde la acción afirmativa de paridad de género y se hace una breve revisión de los ocho casos denunciados mediáticamente. Finalmente, se revisarán los procesos de revisión y resolución judicial resultado de las controversias surgidas de este proceso.

Marco teórico, algunas coordenadas para el análisis

En el contexto latinoamericano, han sido las cuotas de género una de las vías de acceso más rápidas para que las mujeres accedan a cargos públicos, pues se trata de una medida de discriminación positiva en la que el Estado garantiza, a través de una acción afirmativa, que habrá espacios

para que las mujeres puedan tener acceso a un cargo de representación política y con lo cual se satisface la noción de representación descriptiva (Pitkin, 1985), pues ha aumentado significativamente el número de mujeres en espacios que antes eran ocupados por hombres en la política.

La adopción de cuotas de género en América Latina se ha dado a través de un proceso paulatino que comenzó en la década de 1990 cuando, en Argentina, se adoptó una ley que exigía la existencia de cuotas de género. Desde ese momento, numerosos países latinoamericanos se han sumado a la oleada y han adoptado estas medidas. De acuerdo con Jenifer Piscopo, la aceptación de cuotas sugiere que tanto los actores políticos como los ciudadanos han llegado al consenso para garantizar que la mujer pueda no solo elegir, sino también ser elegida (Franceschet y Piscopo, 2014).

En ese sentido, si bien el avance de las mujeres en los cargos de representación es innegable, es necesario hacer notar la resistencia de los partidos políticos, la cual se hizo presente en la integración de los congresos locales en México, quienes han avanzado lentamente. Lo mismo sucede en la conformación de las candidaturas para cargos ejecutivos como son las gubernaturas o las presidencias municipales. Al respecto, destacan los trabajos de algunas académicas, quienes han estudiado a profundidad los avances y retrocesos en la adopción de cuotas (Palma y Cerva 2012; García Mendez 2019; Freidenberg 2021).

La implementación de medidas de acción afirmativa para garantizar la participación política de las mujeres ha tenido una resistencia cultural desde que fueron implementadas. Las primeras medidas que hablaban de “promover” la inclusión de las mujeres, nos dice Vanessa Góngora (2020), fueron asumidas por los partidos como meras sugerencias, por lo que en cada elección se ha tenido que eliminar cualquier rasgo de ambigüedad jurídica para evitar su evasión.

Palma Cabrera (2017) señala que las pugnas y resistencia dentro de los partidos para su aplicación son un indicio de que las cuotas aún no se han asimilado como un mecanismo para avanzar en la igualdad política. El éxito de las reglas paritarias es parcial, pues, aunque en sentido estricto se han ampliado los espacios políticos para las mujeres, las cuotas están construidas por una serie de decisiones tomadas desde el ámbito electoral, lo que no necesariamente implica un compromiso o reflexión

interna de los partidos políticos, quienes son los principales actores en resistirse para que la paridad se materialice (Voz y Voto, 2024).

Al ser los partidos la ruta principal para alcanzar cargos públicos en la política democrática, la competencia entre estos, así como las actitudes normativas de los actores políticos para acatar las reglas electorales, son de suma importancia para la supervivencia de los regímenes. Es por ello que se ve con preocupación que los partidos no asuman un compromiso con la calidad de la democracia.

A la resistencia de los partidos se suma la escasa satisfacción de los ciudadanos con el papel que ejercen los partidos políticos en las democracias, el funcionamiento deficitario de sus funciones que, de acuerdo con la literatura comparada, se concentran en dos categorías: la representación y su capacidad programática institucional. La representación se vincula a la falta de agregación y articulación de intereses, así como a la formulación de políticas públicas; mientras que la función institucional contempla el reclutamiento de líderes políticos y organización gubernamental y parlamentaria (Bartolini y Mair, 200, 332).

De acuerdo con Aníbal Pérez Liñán y Scott Mainwaring (2019), las fuertes preferencias morales por la democracia limitan la forma en cómo los actores persiguen sus metas de políticas públicas. Si valoran el régimen, tal vez estén dispuestos a padecer políticas (acciones afirmativas) que perjudican sus intereses porque las perciben como decisiones vinculantes legítimas. Sin embargo, lo reflejado en el caso michoacano refleja una grave desafección por las políticas de las acciones afirmativas.

En ese sentido, el debate podría concentrarse sobre cómo se ha configurado el apoyo a las cuotas de género en México y sobre las creencias que se sienten acerca del papel de las mujeres en la política. En ese sentido, Jenifer Piscopo (2015) considera que el apoyo a las cuotas depende de varios factores, por ejemplo, si la desigualdad de género es un problema importante para el país, incluso en espacios no de orden político, como son los círculos empresariales, y que por ende ven en las cuotas una forma de impulsar eliminar estos sesgos de la política.

Otra lectura sobre este fenómeno es el hecho de que las cuotas conviven con reglas informales que dificultan la igualdad sustantiva (Palma 2017). De igual forma, la falta de cambios en la cultura partidista, lo que

pone en tensión las reglas formales y la falta de apego de los partidos. Finalmente, es importante acotar en ese debate que existe una disonancia entre los cambios que ocurren en la esfera de la política —leyes e instituciones— y las creencias e inclinaciones que persisten y se recrean en las mentes y las actitudes de las personas (Peschard, 2020). En ese sentido, no solo se trata de instituciones políticas de avanzada, sino de un cambio que ella denomina como “aceptabilidad de la derrota”, pensando en aquellos perdedores en contextos de pluralidad, como lo puede ser un candidato o partido político perdedor, o en este caso, las creencias culturales sobre la predominancia de un género frente a otro.

Frente a un esfuerzo colectivo por ajustar y mejorar las reglas formales que permitan mejorar la representación a través de cuotas, los partidos asumen una actitud de rebeldía que va desde el desacato hasta el minimalismo en el cumplimiento de la regla, y en consecuencia una constante vigilancia e intervención del poder judicial frente a este proceso (Palma 2017).

La política paritaria en México

La condición de “paridad en todo” que se estableció en la reforma constitucional de 2014 abrió la puerta para que la representación descriptiva de las mujeres se trasladara a espacios más allá del ámbito legislativo nacional y subnacional, en donde se estableció la paridad para la postulación de candidaturas para las legislaturas, y el compromiso y avances en términos de igualdad transversal, que afecta a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en la integración de la organización interna de los partidos políticos, los comités internos de las comunidades indígenas y en los niveles de organización municipal.

La política paritaria se consolidó gracias a las acciones afirmativas, en donde se han alcanzado resultados históricos que incluso llevaron a la candidatura de mujeres para alcanzar el cargo de elección más importante en México, que es el poder ejecutivo. Es así que en el proceso electoral de 2024, la Presidencia de la República fue ganada por Claudia Sheinbaum Pardo, la primera presidenta en la historia de este país. En consonancia con ello, en la elección de 2024 cuatro mujeres ganaron la titularidad del ejecutivo en los estados de Ciudad de México, Guanajuato,

Morelos y Veracruz; después de este proceso electoral, la cifra de mujeres gobernadoras quedó en trece gobernadoras.

Sin embargo, el panorama paritario en el nivel municipal aún presenta importantes desafíos; ejemplo de ello es el caso específico de candidatos heteronormados que se hicieron pasar por mujeres transgénero incurriendo en un fraude, y que se han servido del discurso de autopercepción de género para aprovechar la ley en su favor y presentarse como candidatas, aun cuando en su hábitos desarrollan una vida como hombres heterosexuales, lo cual ha sido ampliamente documentado en diversas redes sociales. A continuación, se presentará un panorama contextual sobre el proceso de candidaturas a presidencias municipales en el estado de Michoacán.

Acciones afirmativas para personas transgénero

El prefijo trans significa el otro lado y su uso se asocia a la transformación; en ese sentido, a las personas que buscan “pasarse” al lado opuesto se les llama transexuales (Lamas, 2011). Históricamente, explica Martha Lamas, hubo quienes buscaron adecuar y transformar su apariencia y vida al otro sexo; sin embargo, el uso de la medicina estética para la incorporación de tratamientos endocrinólogos y de cirugía reconstructiva es un fenómeno moderno.

En los últimos años, las personas de la diversidad sexual también han sido acreedoras a participar de acciones afirmativas en materia electoral, las cuales han sido impulsadas por el Instituto Nacional Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que la comunidad LGBTTTIQ+ históricamente ha sido discriminada de la participación política de forma activa. Es por ello que la implementación de los Órganos Públicos Locales Electorales (OPLE) requiere un análisis importante, pues hay un debate importante que cruza el tema de paridad para las mujeres y la participación de las personas que se autoadscriben como mujeres y que podrían estar incurriendo en una posible usurpación de identidad.

A pesar de que existan personas que han escogido adoptar el camino de los tratamientos hormonales e intervenciones, hay también un número importante de personas que rechazan el camino de las cirugías. En ese sentido, lo trans puede referirse a un concepto en donde pueden caber

personas marginadas y oprimidas debido a sus diferencias o con rechazo a las normas tradicionales del género (Lamas, 2021). Por esta razón, las acciones afirmativas han buscado que quienes se adscriben como mujeres puedan ser reconocidas sin esa lógica biologizante.

Propuesta metodológica

Este artículo se desarrolla a partir de un estudio de caso de corte cualitativo, centrado en el análisis de las candidatas que se presentaron bajo la autoadscripción de “mujeres” como parte de la comunidad LGBTQ+ y que fueron señaladas por una posible usurpación basada en su estilo de vida y prácticas que están asociadas a hombres heterosexuales.

El trabajo se divide en dos partes. La primera se centra en el análisis de fuentes periodísticas sobre el seguimiento de la conformación de las listas de candidaturas a las presidencias municipales, así como la identificación de actores y las narrativas que se construyeron para la justificación de las candidaturas y el seguimiento a los procesos judiciales. En un segundo momento, se revisan las sentencias y argumentaciones jurídicas emitidas en los procesos de impugnación, con el objeto de comprender cuáles fueron los criterios emitidos por las autoridades electorales en la resolución de controversias de las identidades asumidas falsamente.

Estudio de caso, las complejidades en el proceso electoral 2024

El incremento sostenido en la presencia de mujeres en los cargos de decisión (representación descriptiva) en el ámbito legislativo, ha tenido como resultado un aumento en las exigencias sobre la necesidad de que las mujeres accedan a presidir también los ayuntamientos de forma equitativa. Para ello, el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) ha implementado reglas adicionales que garanticen el acceso de mujeres a las presidencias municipales, en concordancia con el principio constitucional de paridad en todo que exige que todos los niveles estén integrados de forma paritaria.

Bajo esta tónica, es que, para el proceso electoral 2023-2024, el IEM determinó los lineamientos de paridad de género que para las elecciones de 2024 los partidos políticos deberían de cumplir (IEM-CG-95/2023). Cabe señalar que el acuerdo dejó claro que las mujeres trans serían tomadas en cuenta dentro de las acciones afirmativas para obtener candidaturas locales, lo cual implicaba que las mujeres trans y hombres trans, para los efectos de paridad, serían incorporadas al género que se autoadscribieran.

De forma inmediata, algunos dirigentes de los partidos políticos manifestaron su inconformidad, tal es el caso del Partido Encuentro Social, el cual advirtió que la autodefinición podría ser una oportunidad para el “agandalle”; incluso el líder del partido, Eder López García, hizo un llamado a asociaciones feministas a defender los espacios que a su juicio afectan a las mujeres, no sin antes señalar que se habían seguido criterios ideológicos y no técnicos para la definición de los registros de las candidaturas” (Martínez, 2023).

Del 21 de marzo al 4 de abril de 2024, fueron presentadas ante el IEM las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos y diputaciones de los partidos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes. Sin embargo, la autoridad electoral observó que había omisiones e inconsistencias en relación al principio de paridad, por lo que se pidió subsanar dichas fallas (IEEM-CG153/2024). Finalmente, el 22 de abril el Consejo General del IEM resolvió el cumplimiento de la postulación de candidaturas de las planillas del ayuntamiento. (Véase cuadro 1).

Cuadro 1. Candidaturas transgénero para el proceso electoral 2024 en Michoacán

Partidos	Candidatas transgénero	Coaliciones	Candidatas transgénero
PAN	4	PAN-PRI-PRD	3
PRD	6	PAN-PRI	1
PRI	6	PAN-PRD	1
PT	0	PRI-PRD	4
MORENA	1	PRD-PES	4
MC	9	PT-PES	1
PVEM	0	MORENA-PT-PVEM	0
PES	6	MORENA-PT	0
Más Michoacán	1	MORENA-PVEM	0
Michoacán Primero	0		
Tiempo por México	4		
Total	37	TOTAL	14

Fuente: elaboración propia con datos del IEM

Al hacer una revisión de las candidaturas presentadas por los partidos, es notable que, tanto de forma unitaria como en coalición, los partidos presentaron un número importante de candidaturas transgénero, salvo el Partido Verde Ecologista de México, Michoacán, y las coaliciones MORENA-PT-PVEM, MORENA-PT y MORENA-PVEM; todas las demás fuerzas postularon candidatas que se autoidentificaban como personas transgénero. Cabe señalar que todas ellas se registraron con un nombre masculino, lo que en muchos sentidos puede ser visto con desconfianza por quienes observaron la conformación de las listas.

De acuerdo con los datos disponibles, fue el Partido de la Revolución Democrática quien, solo y en coalición, postuló a diecinueve candidatas transgénero; seguido por el PRI quien, también como partido en solitario y en coalición, postuló a catorce candidatas. En tercer lugar, Movimiento Ciudadano postuló a nueve candidatas transgénero.

Cabe señalar que, toda vez que se dieron a conocer las planillas para la conformación de las candidaturas, fue notorio que seis partidos incumplieron con la cuota para postular candidaturas bajo acciones afirmativas. En su momento, la consejera del IEM, Araceli Gutiérrez Cortés, declaró que solo seis partidos cumplieron con las acciones afirmativas (Gaytán, 2024).

En ese sentido, fue posible identificar que diversos grupos y colectivos de personas de la diversidad sexual y colectivos feministas se pronunciaron de forma inmediata a través de redes sociales y prensa sobre la conformación de las candidaturas. Colectivos como “Pride Michoacán” denunciaron la subrepresentación de personas de la comunidad LGBT, discapacidad, indígenas y migrantes. Pero sobre todo la usurpación de personas que se autoadscribieron como hombres sin serlo, por lo que acusaron a las autoridades electorales de falta de pericia técnica para crear mecanismos adecuados para evitar esa usurpación (Gaytán, 2024).

Semanas más tarde, el 16 de mayo de 2024, otras colectivos como “Brujas del Mar” se sumaron a la denuncia por usurpación de hombres cisgénero a candidaturas asignadas a mujeres, basadas en el sitio web “Candidatas y Candidatos” del Instituto Electoral de Michoacán. La colectiva detectó cincuenta y dos casos más de posible usurpación, pues las candidatas conservaban su nombre e identidad de género con el que nacieron (López-Castro, 2024), los mismos que coinciden con los datos anteriormente aportados en el cuadro 1.

Sin embargo, estas denuncias se insertan en un debate mucho más profundo sobre lo que se considera autoadscripción calificada, pues grupos y activistas de la comunidad LGBT+ han afirmado numerosas veces que las personas transgénero o no binarias no están obligadas a cambiar de nombre o apariencia.

Por otro lado, la resistencia de los partidos por asumir las reglas electorales va desde la desaprobación pública hasta el desacato. Ejemplo de ello es que durante el proceso electoral, de forma franca, el dirigente del Partido Revolucionario Institucional, Guillermo Valencia Reyes, se pronunció en contra de las acciones afirmativas señalando una sobrecarga a los institutos políticos:

Eso no está bien, no tenemos personal, no tenemos el equipo y se supone que por eso ellos tenían más presupuesto, y bueno, por un

lado, nos saturan con las acciones afirmativas, ya no solo pluris, sino también a los municipios, sindicaturas, regidurías; nos están colapsando institucionalmente, están colapsando la democracia. (Gaytán, 2024)

Ante las inconformidades, un colectivo de personas de la comunidad LGBTYQ+ denominado como “Unidos por la diversidad”, impugnó ante la Sala Toluca Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo IEM-CG-234/2024 del IEM por veinticinco candidaturas que acreditaron su adscripción de “buena fe” como personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual. Esta impugnación tuvo como efecto que se presentara un largo debate sobre la legitimidad de las candidaturas y sobre las condiciones de la autoadscripción en relación a las acciones afirmativas.

Controversias y resoluciones judiciales del Revolucionario Institucional

El colectivo “Unidos por la diversidad”, representado por Rodrigo Méndez, denunció nueve candidaturas a presidencias municipales y dieciséis regidurías² ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Sin

² Melitón Naranjo Rivera - Presidencia de Salvador Escalante, 2. Diego Iván Martínez Ángel - Regiduría 1 3. Juan Vicente Tinoco Peña - Regiduría Suplente 1 4. José Díaz Camarena - Presidencia de Numarán 5. Carlos Gustavo Ramírez Aguilera - Regiduría 1 6. José Manuel Ramírez Romero - Regiduría Suplente 1 7. Leopoldo Martínez González - Presidencia de Purépero 8. Sergio Arroyo Adame - Regiduría 1 9. Juan Manuel Campos - Regiduría 2 de Peribán 10. Jorge Luis Rosales Campos - Regiduría Suplente 2 de Peribán 11. Jesús Ramírez Hernández - Presidencia de Chavinda 12. Gerardo Maciel García - Regiduría 1 13. Gerardo Maciel Navarro - Regiduría Suplente 1 14. Juan Carlos Loaiza Ferreira - Presidencia de Zamora 15. Carlos Alfonso Macías Mireles - Regiduría Propietaria 1 16. Rodolfo Cortés Suárez - Regiduría Suplente 1 17. Filiberto Villagómez Estrada - Presidencia Municipal de Tzintzuntzan 18. Fabián Peña Villa Gómez - Regiduría 1 19. Alejandro Velázquez Acosta - Regiduría 1 20. Ricardo Larios Oseguera - Presidencia de Chinicuila 21. Narin Sánchez Pérez - Presidencia de Juárez 22. Iván Tavira Hernández - Regiduría 1 23. Eladio Ruiz Rivera - Regiduría Suplente 1 24. Rubén Jesús Castillo Orejel - Presidencia de Tangancícuaro 25. Luis Omar Reyes Chávez - Regiduría

embargo, la Sala Toluca las reencausó al Tribunal Electoral local por no haber agotado el principio de definitividad (SUP-REC-423/2024).

En la sesión del 5 de mayo, el Tribunal local (TEEM) revocó considerando número décimo tercero, que consideraba que el PRI cumplía con la acción afirmativa de paridad, y se solicitó que:

- a) las candidaturas comparecieran a ratificar el escrito de autoadscripción a la población de la diversidad sexual y de género y reconocer la firma; y
- b) se exhibiera por cada candidatura una constancia que acreditara alguna actividad a favor de la población de la diversidad sexual y de género o presentar sentencia dictada a su favor relativa al derecho a la igualdad y no discriminación, con base en la orientación (SUP-REC-423/2024).

Ambas consideraciones buscaban resarcir el problema que representa la ausencia de mecanismos para probar la autoadscripción de personas de la diversidad para optar por un género distinto al de nacimiento. En ese sentido, la magistrada ponente, Alma Rosa Bahena Villalobos, observó que se detectaron múltiples irregularidades como notorias diferencias caligráficas y el autorreconocimiento de hombres que se postularon como mujeres (TEEM-JDC-077/2024).

Como pruebas solicitadas por el TEEM se encontraban el acta de nacimiento con cambio de sexo, acta de matrimonio no heterosexual, concubinato, así como algún documento que acreditara trabajo a favor de los derechos de la comunidad LGBTQI (Quadratin 5 de mayo 2024).

La Sentencia del tribunal local fue impugnada por el Revolucionario Institucional, y en la Sala Toluca se modificó la resolución para dejar sin efectos la obligación de que las candidaturas aportaran documentación; los razonamientos vertidos por la Sala Regional Toluca hicieron hincapié acerca de que la exigencia de documentación era excesiva y discriminatoria y que se separa de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, pues pone en situación de discriminación a las personas que presenten constancias de identidad” (TEEM-JDC-077/2024). Por lo que el IEM, al acatar la resolución, solo solicitó la ratificación de las 25 personas impugnadas, pero sin pedirles un documento de identidad.

El recurrente nuevamente controversió la sentencia de la Sala Toluca; sin embargo, el recurso resultó improcedente, toda vez que no se realizó

un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial (SUP-REC-423/2024).

Cabe señalar que la Sala Superior estableció que no existía relevancia ni trascendencia jurídica y precisó que, al igual que lo hiciese la Sala Toluca, no es necesario aportar pruebas para acreditar la pertenencia de la comunidad de la diversidad sexual. Destacó además que la Sala Superior tiene la tesis 1/2019, en la cual se ha precisado que el libre desarrollo de la personalidad implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género. En la misma tesis se reconoce que, con base el principio de buena fe, las autoridades tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género, sin exigir mayores requisitos probatorios.

Con esta resolución, la controversia de las candidatas pareció estar solucionada. Sin embargo, una vez concluidas las elecciones, un nuevo escándalo mediático señalaría que la acción afirmativa para la equidad de género en Michoacán habría sido vulnerada.

La tempestad mediática y las acusaciones

El día 20 de junio se viralizó en redes sociales, particularmente en X (antes Twitter), el caso de las ocho mujeres transgénero que ganaron alcaldías municipales en Michoacán y que se acusaban de usurpación. La noticia trascendió a diversos medios a nivel nacional, por lo que el debate de nueva cuenta se intensificó sobre la autenticidad de las candidaturas de estas mujeres, quienes habían ganado el proceso electoral y, ahora ya como triunfadoras del proceso, mantenían sus actividades como hombres. Lo cual podía corroborarse durante la entrega de constancias de ganadoras o en la publicidad de sus redes sociales, en cuyos discursos de nombraban desde el género masculino.

Candidatas denunciadas de usurpación

Fuente: fotos retomadas del medio *El Sol de Morelia*.

Medios de comunicación como el periódico *El País* retomaron la noticia al presentar el caso de estos ocho hombres presentados como hombres transgénero, pero cuyo *modus vivendi* es la de hombres cis género y que no pertenecen a la comunidad LGBTQ. La nota destaca que la postulación de estas personas cuyo sexo es hombre y que fueron registradas como mujeres bajo autoadscripción, había sido denunciada por diversos colectivos defensores de la diversidad sexual semanas antes de la jornada electoral del 2 de junio de 2024, sin efecto alguno.

En la nota “Las grietas de las reglas de paridad: el sospechoso caso de ocho hombres que ganaron las elecciones de Michoacán como mujeres transgénero”, se muestra el caso de Daniel Herrera, quien triunfó en la elección para la presidencia municipal de Tanhuato, Michoacán, bajo la autoadscripción de mujer transgénero, aunque por propias declaraciones del candidato él forma parte de la comunidad LGBTQ por lo que no cumple con la regla electoral, puesto que su plaza estaba reservada para una mujer, no para un miembro de la comunidad de la diversidad sexual.

Ante las denuncias, y aunque se trataba de un asunto local, la consejera electoral Claudia Zavala declaró al mismo medio que la usurpación era inadmisibles, sobre todo en el caso de Daniel Herrera, quien se asume como hombre homosexual y no como mujer. Frente a las denuncias, la consejera puso énfasis sobre la importancia de analizar los expedientes

de los candidatos, pero que, en adelante, este y otros casos pasarían a la cancha de los tribunales electorales (Castillo Jiménez 2024).

La presión mediática tuvo como efecto que el Instituto Electoral de Michoacán iniciara una investigación de oficio sobre las ocho presidencias municipales denunciadas por afectar el principio de paridad, no sin antes señalar ante los medios de comunicación la inexistencia de una falta de legislación federal que regule las acciones afirmativas destinadas a los sectores vulnerables. Además de considerar que son tanto ciudadanos como partidos quienes han sido omisos al no impugnar las candidaturas, pues al no judicializarse los expedientes, aunque fueran acreditados los fraudes, estos hombres tomarían protesta sin problema alguno (Castillo Jiménez 2024).

El ajuste de cuentas poselector

Posterior al proceso de registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos bajo el principio de paridad, como estaba determinada la acción afirmativa establecida por el Instituto local, había serias sospechas sobre cómo se habían integrado las listas presentadas por los partidos políticos. Tal como se señaló en la denuncia hecha por integrantes de colectivos del PRI, había inconsistencias en las firmas, incluso hasta un posible desconocimiento de los propios candidatos sobre cómo se haría su registro. Sin embargo, el proceso siguió su curso pese a las inconformidades y los procesos legales que se tomaron.

Sin embargo, toda vez que se hizo mediático que las sospechas estaban puestas en solo ocho candidatos, quienes ganaron presidencias municipales, fue que hubo un mayor interés sobre cómo poder dar cauce a las denuncias a través de la vía judicial. La revisión de las denuncias en los tribunales ha tomado su tiempo y las resoluciones para cada proceso sancionador han tenido resultados distintos, los cuales a continuación se muestran con más detalle (véase cuadro 2).

2. Candidatas señaladas de usurpación y sus procesos

Canidatos usurpadores	Municipio	Partido o Coalición	Proceso Judicial	Resultado
Jorge Luis Estrada Garibay	Ecuandureo	PAN-PRI-PRD	TEEM-PES-VPMG-217/2024	Se declara inexistente la violencia política en razón de género
Rubén Torres García	Charapan	PRD	SUP-REC-1153/2024	Revoca triunfo
Alberto Orobio Arriaga	Ziracuaretiro	PAN-PRI	TEEM-PES-VPMG-210/2024	Se declara inexistente la violencia política en razón de género
José Enrique Mora Cárdenas	Purépero	PRD	TEEM-PES-VPMG-218/2024	Se declara inexistente la violencia política en razón de género
Apolonio Ureña Martínez	Tumbiscatio	PT-PVEM-MORENA	TEEM-PES-VPMG-213/2024	multa
Octavio Chávez Aguirre	Lagunillas	PTYPEP	TEEM-JIN-012/2024	CONFIRMÓ VALIDEZ ELECCIÓN
Martín Alexander Escalera Bautista	Periban	MÁS MICHOACÁN	TEEM-PES-VPMG-211/2024	multa
Daniel Herrera Martín del Campo	Tanhuato	Movimiento ciudadano	TEEM-PES-VPMG-219/2024	multa

Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Electoral de Michoacán, Sala Toluca del TEPJF y Sala Superior TEPJF

Los primeros casos en llegar a las instancias judiciales fueron los de Octavio Chávez Aguirre del municipio de Lagunillas y de Rubén Torres García de Charapan. Después de la declaración de triunfo, se promovieron juicios de inconformidad en contra de los resultados, la declaratoria de validez y la entrega de constancias de mayoría.

El caso Lagunillas

Para el caso del candidato del Partido del Trabajo y Encuentro Solidario, Octavio Chávez Aguirre, del municipio de Lagunillas, se argumentó por parte del representante del Partido Michoacán Primero que “los principios de legalidad y certeza electoral han sido vulnerados” toda vez que de manera dolosa el candidato decidió auto adscribirse como mujer y se inscribió en la acción afirmativa LGBTIQ, actitud que le ayudó para poder sostener la candidatura” (TEEM-JIN-012/2024).

Al respecto, la sentencia del Tribunal Electoral el 3 de julio de 2024 fue que el caso concreto se encontraba como infundado. El Órgano Jurisdiccional consideró que Octavio Chávez Aguirre cumplió con los requisitos de elegibilidad, dado que quedaron acreditadas las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución Local y las leyes locales, aplicables para que una persona pudiera ocupar un cargo de elección popular, como lo es, en el caso que nos ocupa, la presidencia del Ayuntamiento. Por lo anterior, es que resultó infundado su agravio.

El caso de Charapan

El segundo proceso judicial fue el de Rubén Torres García, ganadora del Ayuntamiento de Charapan; los partidos políticos Morena, MÁS Michoacán y Encuentro Solidario Michoacán impugnaron los resultados consignados en el acta del cómputo municipal del Concejo Municipal. Entre las denuncias presentadas estaba el hecho de que Torres García se había registrado como candidato en la planilla usando el género masculino y que fue posteriormente que se registró como mujer bajo la acción afirmativa LGBTQ+ para garantizar la paridad de género. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió confirmar los resultados impugnados y, con respecto a la denuncia presentada, se resolvió que no le asistía la razón, toda vez que su registro como candidata estaba acompañado de un escrito de autoadscripción.

Morena y el partido MÁS Michoacán impugnaron la resolución del Tribunal local. Al respecto, la Sala Regional Toluca sobreseyó parcialmente una de las demandas y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal local, la sentencia ST-JRC-134/2024 Y ST-JRC-137/2024; determinó que se confirmaban los resultados de la elección porque los planteamientos sobre la nulidad de la elección no se pudieron acreditar y que las partes actoras no aportaron las pruebas que acreditan que la candidata cometió fraude a la ley.

Finalmente, fue en Sala Superior en donde se determinó que estaba fundado el agravio que expone el recurrente, pues, “contrario a lo que expuso la Sala regional responsable, la autoadscripción simultánea como mujer y de la comunidad LGBTIQ sí admite pruebas en contrario siempre que esas pruebas no sean discriminatorias”, porque se demostró que el partido político PRD pretendió subsanar el incumplimiento a la paridad presentando supuestas adscripciones de candidatos que primero se habían registrado como hombres. El uso indebido de la autoadscripción fue lo que determinó la cancelación de su candidatura y el mandato para que se colocara una mujer en ese puesto.

Procedimiento Especial Sancionador por Violencia política contra las Mujeres en Razón de Género

El 12 de noviembre de 2024, se ordenó integrar, de manera oficiosa, el presente procedimiento especial sancionador, con la clave IEM-PESV-44/2024, para esclarecer los casos de los demás candidatos denunciados a través de diversos medios de comunicación.

Los casos fueron evaluados de forma individual, y la forma en la que fueron resueltos difiere de los casos en los que se declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMG), pues en el caso analizado de las candidatas.

Jorge Luis Estrada Garibay, de Ecuandureo, declaró inexistente la violencia política en razón de género, aludiendo a que estaba acreditado que la candidata había declarado ser parte de la comunidad LGBTQ+, además de que en su propaganda electoral se utilizaba el seudónimo “La Tocha”, como se le conoce por su comportamiento femenino.

En esos mismos términos, Alberto Orobio Arriaga, del municipio de Ziracuaretiro, y José Enrique Mora Cárdenas, del municipio de Purépero, fueron ratificados en su cargo, al no existir evidencia de existir violencia política en razón de género, puesto que se cumplieron con los requisitos establecidos por el Instituto Electoral de Michoacán.

No fue el caso de los candidatos Apolonio Ureña Martínez del municipio de Tumbiscatío, ni de Martín Alexander Escalera Bautista de Periban y de Daniel Herrera Martín del Campo de Tanhuato. En esos tres casos se estimó que sí hubo una discriminación de tipo político por razón de género, por la usurpación de un lugar reservado para ser ocupado por una mujer, al haberse registrado a la candidatura denunciada de manera fraudulenta en el pasado proceso electoral ordinario local 2023-2024 como mujer, sin pertenecer a dicho género.

En los casos arriba citados se acreditó que se trató de eludir el principio de paridad, por lo que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán determinó que, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se impuso una multa equivalente a 30 UMAS, lo equivalente a 3 mil doscientos cincuenta y siete pesos.

De esta forma se cerró el caso de las ocho mujeres denunciadas en el ámbito judicial; sin embargo, las resoluciones no resultaron ser convincentes, por lo que las expresiones en algunos medios de comunicación locales han revivido las denuncias.

Conclusiones

Tal como se ha mencionado líneas arriba, el debate que está en juego en torno a la posible usurpación de identidad por hombres que se autoidentifican como mujeres es que las autoridades electorales han asumido un criterio en donde no hay una lógica biologizante, en donde las personas pueden asumir una identidad trans sin que esta conlleve un cambio importante en su apariencia. Sin embargo, abre la puerta para que, ante la falta de compromiso con la comunidad LGBTYQ+, algunos actores políticos busquen vulnerar los derechos de esta comunidad.

Los argumentos vertidos en las sentencias sobre los posibles casos de usurpación de género han argumentado que la identidad sexual consiste en cómo las personas se proyectan a sí mismas y frente a la sociedad, desde su perspectiva sexual y no desde su orientación, sino como se percibe de acuerdo a su psique, sentimientos, emociones, y que, de acuerdo a ese ajuste, cada persona proyectará su vida.

Sin embargo, y partiendo de la definición anteriormente vertida por Lamas (2021), la experiencia de las personas que se asumen en ese concepto de lo trans desde la marginalidad da pauta para generar un debate sobre si algunas candidatas se ajustan a esa experiencia de la marginalidad o si se aprovecha este marco tan amplio de la autoadscripción por parte de algunos políticos.

Si estas candidatas trans solo aprovecharon la amplitud de la norma sin vivir la experiencia de ser mujeres transgénero, estamos frente a un fenómeno que excluye a las mujeres trans de poder participar políticamente y también a mujeres cisgénero que quedaron excluidas de ser candidatas. En ese sentido, se hace urgente que desde la ética de los partidos políticos se busque un compromiso con las reglas electorales y de equidad.

Referencias

- Castillo, E. (2024, 25 de junio). Las grietas de las reglas de paridad: El sospechoso caso de ocho hombres que ganaron las elecciones en Michoacán como mujeres transgénero. *El País*. <https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2024-06-26/las-grietas-de-la-reglas-de-paridad-el-sospechoso-caso-de-ocho-hombres-que-ganaron-las-elecciones-en-michoacan-como-mujeres-transgenero.html>
- Franceschet, S., & Piscopo, J. M. (2014). Sustaining gendered practices? Power, parties, and elite political networks in Argentina. *Comparative Political Studies*, 47(1), 85–110 <https://doi.org/10.1177/0010414013488569>
- Freidenberg, F., & Garrido, S. (2021). Régimen electoral de género y representación política de las mujeres a nivel subnacional en México. *Revista de Ciencia Política*, 41(1), 67–101. <https://doi.org/10.4067/S0718-090X2021000100067>
- García Méndez, E. (2019). Representación política de las mujeres en los congresos subnacionales en México: Un modelo de evaluación. *Estudios Políticos (México)*, (46), 79–98. <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484903e.2019.46.68512>
- Gaytán, S. (2024, 23 de abril). *Pride Michoacán denuncia usurpación de candidaturas LGBT*. *El Sol de Morelia*. <https://oem.com.mx/elsoldemorelia/elecciones-2024/pride-michoacan-denuncia-usurpacion-de-candidaturas-lgbt-13298511>
- Lamas, M. (2011, 3 de noviembre). El fenómeno trans. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/2011/11/03/ls-opiniondos.html>
- López Castro, F. (2024, 16 de mayo). *Colectivo acusa a candidato de Michoacán de fingir ser mujer para participar en elecciones; se detectan 52 posibles casos más*. Infobae. <https://www.infobae.com/mexico/2024/05/16/colectivo-acusa-a-candidato-de-michoacan-de-fingir-ser-mujer-para-participar-en-elecciones-se-detectan-52-posibles-casos-mas/>
- Mainwaring, S., & Pérez-Liñán, A. (2019). *Democracias y dictaduras en América Latina*. Fondo de Cultura Económica.

- Mair, P., & Katz, R. (2007). La supremacía del partido en las instituciones públicas: El cambio organizativo de los partidos en las democracias contemporáneas. En J. R. Montero, R. Gunther & J. J. Linz (Eds.), *Partidos políticos: Viejos conceptos y nuevos retos* (pp. 271–299). Trotta.
- Martínez, G. (2023, 22 de diciembre). Considera IEM a mujeres trans dentro de la paridad de género para elecciones. *El Sol de Morelia* <https://oem.com.mx/elsoldemorelia/local/considera-iem-a-mujeres-trans-dentro-de-la-paridad-de-genero-para-elecciones-13309999>
- Moreno Villegas. (2024, 5 de mayo). Tumba TEEM 25 candidaturas LGBTQI de PRI Michoacán por usurpación. *Quadratín*. <https://www.quadratín.com.mx/politicas/tumba-teem-25-candidaturas-lgbtqi-de-pri-michoacan-por-usurpacion/>
- Palma, E., & Chimal, A. (2012). Partidos y cuotas de género: El impacto de la ley electoral en la representación descriptiva en México. *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, 11, 53–78.
- Palma, E., & Cerva, D. (2014). La importancia de las instituciones y la organización de las mujeres: El cumplimiento de la cuota de género en las elecciones federales mexicanas de 2012. *Política y Género*, 21(2), 289–323.
- Palma, E. (2017). Tensiones en torno a la interpretación y aplicación de las cuotas de género y la paridad. En T. González, J. Rodríguez & A. Maldonado (Coords.), *Para discutir la acción afirmativa* (pp. 89–112). Universidad de Guadalajara.
- Pitkin, H. F. (1985). *El concepto de representación política*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Paridad de género a nivel local: El caso de las presidencias municipales. (2024, junio). *Voz y Voto* <https://www.vozyvoto.com.mx/articulo/paridad-de-genero-a-nivel-local-el-caso-de-las-presidencias-municipales>
- Vázquez, L. (2024). *La representación política de las mujeres en las legislaturas subnacionales en México: De lo descriptivo a lo sustantivo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

Legislación y sitios web

Instituto Electoral de Michoacán

IEM-CG-95/2023 https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-95-2023_Se%20emiten%20lineamientos%20para%20cumplimiento%20de%20paridad%20de%20G%C3%A9nero%20en%20la%20postulaci%C3%B3n%20de%20Candidaturas%20a%20cargos%20de%20EP%20en%20Michoac%C3%A1n%20para%20el%20PEOL%2023-24_21-12-23.pdf

IEM-CG-153/2024 <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-153-2024.pdf>

IEM-CG-154/2024 <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-154-2024.pdf>

IEM-CG-234/2024 <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-234-2024.pdf>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REC-423/2024). Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0423-2024.pdf>

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán TEEM-JDC-077/2024 disponible en: <https://teemich.org.mx/document/teem-jdc-077-2024/>

Sentencias de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-134/2024 y ST-JRC-137/2024 disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/toluca/ST-JRC-0134-2024.pdf>

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán TEEM-PESV-44/2024 <https://teemich.org.mx/document/teem-pesvpmg-217-2024/>

Las elecciones de 2024 en México: comunicación política y espacios de poder.

Se terminó de editar en diciembre de 2025

en los talleres de Astra Ediciones

Av. Acueducto No. 829

Colonia Santa Margarita, C. P. 45140

Zapopan, Jalisco, México.

33 38 34 82 36

E-mail: edicion@astraeditorial.com.mx

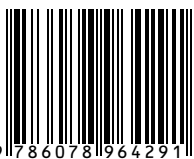
www.astraeditorialshop.com

Todos estos trabajos fueron sometidos a una dictaminación a doble ciego, con la colaboración de expertos en sus diferentes temáticas abordadas, quienes dieron el visto bueno a lo planteado en cada uno de los capítulos.

Cada uno de los autores funge como investigador académico de programas educativos en diferentes universidades públicas del país y forma parte de las diferentes asociaciones de talla nacional e internacional en materia de estudios políticos y electorales, inclusive comunicativos: la Asociación Mexicana de Ciencia Política (AMECIP), la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP), la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales (SOMEE), el Consejo Nacional para la Enseñanza e Investigación en Ciencias de la Comunicación (CONEICC) y la Red Nacional de Observatorios Mediáticos (ROM).

Todos ellos presentan trabajos que permiten visibilizar diversos matices ocurridos previo, durante y después de las elecciones de 2024 en México, con especial atención en los fenómenos relacionados con la comunicación política y los distintos espacios en los que se disputó el poder político. Pero que, además, realizan aportes significativos al estudio y análisis de las elecciones desde las ciencias sociales y políticas, con un claro y unánime objetivo: propiciar condiciones para contar con futuros procesos electorales más justos, más participativos y, quizás lo más importante, más democráticos.

ISBN: 978-607-8964-29-1



9 786078 964291



Consulta y descarga




astra
editorial